



**EL PRESENTE INFORME PRECEPTIVO SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3.3.C) DEL REAL DECRETO 128/2018, DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y EL ARTÍCULO 8.2 DEL REGLAMENTO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES.**

**ASUNTO.- “ALTERACIÓN PARCIAL DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL APARCAMIENTO DE PROPIEDAD MUNICIPAL SITO BAJO EL ESPACIO LIBRE PÚBLICO 1 DE LA PLAZA RENACIMIENTO” DE LA CIUDAD DE VITORIA-GASTEIZ.**

## **1. OBJETO**

El presente informe preceptivo se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3.c) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en relación con el artículo 8.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En 2014, se promovió desde la Unidad de Gestión Patrimonial del Departamento de Hacienda el expediente de “alteración parcial de la calificación jurídica del aparcamiento de propiedad municipal sito bajo el espacio libre público 1 de la plaza Renacimiento” de la ciudad.

**2.2.** Consecuentemente, dicho expediente comenzó su tramitación mediante su presentación ante la Comisión de Hacienda para su dictamen previo a la aprobación en el Pleno, órgano competente.

Dicha competencia se establece en el “Informe jurídico sobre el expediente de alteración parcial de la calificación jurídica del aparcamiento de propiedad municipal sito bajo el espacio libre público 1 de la plaza del Renacimiento”, de 25 de septiembre de 2014, emitido por la Unidad de Gestión Patrimonial, en los siguientes términos:

*“La competencia para la adopción del acuerdo corresponde al Pleno de la Corporación por mayoría absoluta del número legal de miembros.”*

Así, dicha propuesta se dictamina favorablemente en la Comisión de Hacienda de 5 de noviembre de 2014.

**2.3.** No obstante, tras la emisión de aquel informe, se generaron dudas razonables en relación con la competencia para la adopción de este acuerdo. Por ese motivo, a instancia de la Secretaría General del Pleno, la Asesoría Jurídica emitió informe con fecha 27 de octubre de 2014 en el que se concluía que “la competencia sobre la



alteración de la calificación jurídica de los bienes debe entenderse referida a la Junta de Gobierno Local, como órgano que tiene atribuida la competencia para disponer de los mismos.

Así, tramitado el expediente y aprobado definitivamente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de diciembre de 2016, el Departamento de Urbanismo promovió ante el Registro de la Propiedad número 5 de Vitoria-Gasteiz la inscripción de la obra nueva y constitución de complejo inmobiliario, comprensivo del espacio de dominio público y patrimonial municipal en el ámbito.

Con fecha 14 de noviembre de 2018, la Registradora del Registro número 5 ha emitido calificación negativa a la declaración de obra nueva y constitución de complejo inmobiliario con base, entre otros, del siguiente fundamento:

*“1.- Se suspende la inscripción por no haber sido adoptado el acuerdo de desafección por el pleno del Ayuntamiento.*

- *Los Municipios de gran población, vienen regulados en el título X de la Ley 7/1985 en su redacción dada por la Ley 57/2003.*
- *La competencia para la alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público, no viene contemplada expresamente en este título, ni en las atribuciones del pleno –artículo 123- ni entre las de la Junta de Gobierno –artículo 127-.*
- *Pero en ambos preceptos, se les atribuye a ambos órganos, <las demás que les correspondan con arreglo a las disposiciones legales vigentes.>, debiendo por tanto integrar tal vacío con la legislación existente.*

*Siendo el título X un título que recoge especialidades para los municipios comprendidos en el artículo 121, como es el caso, en todo lo no especialmente previsto en dicho título, deberá regir las disposiciones que con carácter general se prevén en dicha LRBRL, en cuyo artículo 22.2L, siguiendo el criterio histórico, reserva como competencia del Pleno, y no de la Junta, la alteración jurídica de los bienes de dominio público.”*

**2.4.-** Dado que la Registradora de la Propiedad del número 5 comunicó previamente su resolución al Ayuntamiento vía telefónica, el Departamento de Hacienda instó a la Asesoría Jurídica, con fecha 9 de noviembre de 2018, la emisión de un informe sobre la competencia municipal para alterar la calificación jurídica de los bienes tanto desde la perspectiva de su posterior venta o disposición de los mismos como desde la de aquellas alteraciones de calificación no destinadas directamente a una posterior enajenación del bien o bienes objeto de las mismas.

**2.5.** Así, el Letrado Mayor emitió con fecha 27 de noviembre de 2018 informe sobre el órgano municipal competente para la alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público, concluyendo que dicha competencia corresponde al Pleno en los municipios de gran población.

Ello se fundamenta las siguientes consideraciones jurídicas:



*“Si atendemos al régimen específico de los municipios de gran población, las competencias atribuidas al Pleno se recogen en el artículo 123.1 LBRL, no obstante, no se realiza atribución expresa alguna sobre la alteración jurídica de los bienes de dominio público.*

*Si observamos las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno, el artículo 127.1 LBRL apartado f, posteriormente derogado por la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (actualmente derogada), recogía la competencia de este órgano en <gestión, adquisición y enajenación del patrimonio>, pero tampoco se pronunciaba sobre la alteración de la calificación jurídica.*

*Ante a falta de atribución expresa de la competencia para afectar y desafectar bienes de dominio público y para dar respuesta a la cuestión planteada (...) como consecuencia de la derogación, por la LCSP, de los artículos de la LBRL que delimitaban las competencias del Pleno, Alcalde y Junta de Gobierno Local, en los municipios de gran población en materia de contratación, se debe acudir a la propia LCSP para determinar la competencia. (...)*

*La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en lo referente a municipios de gran población, atribuye a la Junta de Gobierno Local (...) la celebración de contratos privados, así como la adjudicación de concesiones, la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio. Como se observa no incluye la gestión del patrimonio que el derogado apartado f) del artículo 127.1 LBRL por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, atribuía a la Junta de Gobierno.*

*(...) ante la falta de inclusión de la gestión patrimonial entre las competencias de la Junta de Gobierno, no cabe realizar una interpretación extensiva (...) por entenderla erróneamente comprendida como un acto de gestión patrimonial.*

*(...)*

*Por todo ello, (...) ante la falta de regulación expresa de la LCSP, se debe acudir a la LBRL, que en su artículo 19.3 establece <el régimen de organización de los municipios señalados en el título X de esta ley se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común>, de forma que el órgano competente para la alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público será el Pleno, de conformidad con el artículo 22.2, apartado l) de la LBRL.”*

**2.6.** Así, con aras a subsanar dicha calificación negativa del Registro de la Propiedad número 5, teniendo en cuenta que se trata de una resolución firme, y de conformidad con el Informe del Letrado Mayor de 27 de noviembre de 2018, el Departamento de Hacienda ha presentado para su tramitación ante la Comisión de Hacienda de 13 de febrero de 2019 y ante la Comisión Especial de Cuentas con carácter previo a su aprobación por el órgano competente, el Pleno del Ayuntamiento, el “proyecto de Alteración parcial de la calificación jurídica del aparcamiento de propiedad municipal sito bajo el espacio libre público 1 de la Plaza Renacimiento” de la Ciudad de Vitoria-Gasteiz”.



### **3.- PROCEDIMIENTO Y ADECUACION A DERECHO DEL ACUERDO**

De conformidad con el art. 8 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad, así como los siguientes trámites:

- Remisión del expediente a la Comisión de Hacienda, completo con todos los informes preceptivos.
- Dictamen en la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 ROP.
- Aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma.
- Información pública durante un mes para la presentación de alegaciones.
- Aprobación definitiva por mayoría absoluta.
- Recepción formal de los bienes por el órgano competente

La oportunidad y legalidad de esta desafectación se justifican en los documentos técnicos elaborados por los servicios municipales que se han incorporado al expediente.

En estos términos, se estima acorde a Derecho la aprobación inicial de la alteración parcial de la calificación del bien en cuestión.

Parecer que se emite en Vitoria-Gasteiz, a 15 de febrero de 2019

**EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL DEL PLENO**